

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

Expediente: TEEH-PES-015/2021

Denunciante: Partido Encuentro Social Hidalgo a través de su representante suplente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

Denunciados: Partido Fuerza por México, Jessica Huerta Ramírez y Ximena Michel Santillán Pérez, en su carácter de candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito local número 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés



Pachuca de Soto, Hidalgo; a 26 veintiséis de mayo de 2021 dos mil veintiuno¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por la cual, se declara **la existencia** de la conducta atribuida a la parte denunciada, Jessica Huerta Ramírez en su carácter de candidata propietario a diputada local por el distrito 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, y al Partido Político Fuerza por México.

GLOSARIO

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo que se precise lo contrario.

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Partido Fuerza por México, Jessica Huerta Ramírez y Ximena Michel Santillán Pérez, en su carácter de candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el distrito local número 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo
Denunciante:	Partido Encuentro Social Hidalgo a través de su representante suplente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

1. De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:
2. **Inicio del proceso electoral.** En fecha 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, y en misma data se aprobó el calendario electoral respectivo a través del acuerdo IEEH/CG/361/2020.²
3. **Presentación de la denuncia.** El 03 tres de mayo, el denunciante presentó ante la autoridad instructora, escrito de denuncia materia de este PES en contra de los denunciados.
4. **Acuerdo de admisión.** En data 04 cuatro de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley y ordenó el emplazamiento correspondiente.
5. **Medidas cautelares.** En la misma fecha, la autoridad instructora declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, respecto del escrito de queja identificado con el número IEEH/SE/PES/014/2021.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 13 trece de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
7. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** Mediante oficio IEEH/SE/DEJ/722/2021, de misma fecha del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/014/2021, así como su informe circunstanciado.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

8. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 13 trece de mayo, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES.
9. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la normativa electoral, específicamente en lo relativo a las características que debe cumplir la propaganda electoral impresa.
11. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015³ sustentada por la Sala

³ **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Planteamientos de la denuncia y defensas

12. En el presente asunto, este Tribunal Electoral, al analizar la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, destaca que los planteamientos de la denuncia tramitada y sustanciada a través del expediente administrativo IEEH/SE/PES/014/2021, versa sobre la colocación de propaganda electoral impresa a favor de los denunciados, específicamente en un espectacular de doble cara, ubicado en el domicilio Nacozari, 43800, dentro de Tizayuca, Hidalgo, mismo que, a decir del denunciante, vulnera las disposiciones en materia electoral y en materia de reciclaje de propaganda, toda vez que la misma, no cuenta con el símbolo de identificación de materiales reciclables, ni con los datos de identificador único del Instituto Nacional Electoral proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor a través del Registro Nacional de Proveedores.
13. En ese tenor, los denunciados, al momento de contestar la denuncia, refieren que, por lo que respecta al espectacular⁴ denunciado en la queja identificada con el número IEEH/SE/PES/014/2021, se desprende lo siguiente:
 - Que la lona del anuncio del espectacular denunciada, cumple con las normas de calidad mexicana NMX-E-232-CNP-2014, y que por un error de impresión al momento de su emisión se omitió colocar el logo de reciclado.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema,de,distribuci%c3%b3n>

⁴ Espectacular ubicado aproximadamente en el domicilio Nacozari, 43800, municipio de Tizayuca, Hidalgo, con las coordenadas: 19.833,-98.978.

- Que de un oficio signado por su proveedor, mismo que cuenta con número de registro de proveedor: 202103272157785, se desprende que el material con el que fue elaborada es de fácil reciclaje y que por ello cumple con la norma mexicana NMX-E-232-CNP-2014.
- Que derivado del error de impresión de la omisión de colocar el logo de reciclado, se subsana al poner el logo de reciclado.

Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

14. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos.
15. Este Tribunal Electoral advierte que, derivado del acta circunstanciada de fecha 04 cuatro de mayo, documental pública que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, se certificó la existencia de la propaganda electoral denunciada.
16. En el presente expediente se cuenta con elementos para tener por demostrada **la existencia del espectacular de doble cara** aludido por el denunciante, ya que, en autos, por una parte, obra un Acta circunstanciada de fecha 04 cuatro de mayo, levantada por el Secretario del Consejo Distrital 16 Tizayuca, en donde se constituyó en el domicilio ubicado en Nacozari, Tizayuca, Hidalgo, con las coordenadas 19.833,-98.978, en el que se aprecia en ambos lados la imagen de la candidata propietaria Jessica Huerta Ramírez, y el logo del partido Fuerza por México, con la leyenda "*6 de junio, vota, Jessica Huerta, diputada local dtto. 16*", por lo que, se constató la existencia de dicha propaganda en su modalidad de espectacular. Sin que se hiciera constar la existencia del símbolo internacional del reciclaje.

17. Asimismo, se constató que **la denunciada Jessica Huerta Ramírez, es candidata propietaria por el distrito local 16**, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, por el partido Fuerza por México, a partir de un hecho notorio⁵ al haber sido acreditada dicha calidad durante el proceso de aprobación de candidaturas mediante el acuerdo IEEH/CG/053/2021⁶ emitido por el Consejo General del IEEH.
18. Al respecto, derivado del acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo⁷ relativo a las medidas cautelares, se aprecia que el espectacular denunciado de ambas caras, no contiene los distintivos de reciclamiento correspondientes de conformidad con la norma NMX-E-232-CNP-2014.
19. Maxime que, la candidata Jessica Huerta Ramírez, al contestar un requerimiento hecho por la autoridad instructora, aceptó implícitamente la existencia del espectacular denunciado.
20. Es por lo anterior, que al tenerse, por acreditada la **existencia de los hechos denunciados**, lo procedente sea revisar si dicha propaganda electoral, se ajusta a los requisitos que debe cumplir la propaganda impresa en atención a la normativa electoral y a las disposiciones en materia de reciclaje de propaganda.

Cuestión Previa

⁵ Tesis: P./J. 74/2006, HECHOS NOTORIOS: "aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo".

⁶ Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/abril/03042021/IEEHCG0532021.pdf>

⁷ Conforme al acuerdo IEEH/CG/361/2020, el periodo de campañas comprende del 04/04/2021 al 02/06/2021, consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2020/diciembre/15122020/IEEHCG3612020.pdf>

- 21.** De las constancias que obran en los autos del sumario, es posible advertir que si bien, se denuncia a Ximena Michel Santillán Pérez, en su calidad de candidata suplente a diputada local por el distrito 16, de la propaganda denunciada, misma que ya se declaró su existencia, no se desprende que la misma incluya su fotografía o su nombre, por lo que, únicamente se analizará el hecho denunciado, por cuanto hace a Jessica Huerta Ramírez y al Partido FUERZA POR MÉXICO.
- 22.** Al no acreditarse el elemento personal, se tiene por inexistente el hecho denunciado, por cuanto hace a Ximena Michel Santillán Pérez, en su calidad de candidata suplente a diputada local por el distrito 16.
- 23.** Lo anterior es así, ya que para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados atribuidos a la denunciada Ximena Michel Santillán Pérez, se deben acreditar los elementos personal, temporal y subjetivo, situación que en el caso, el elemento personal no se actualiza, mismo que hace referencia a que los actos sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y el mismo se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona de que se trate.

III. ESTUDIO DE FONDO

Marco jurídico aplicable

- 24.** Primeramente, el numeral 126 del Código Electoral, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, candidatos, fórmulas o planillas registradas y sus simpatizantes, para la obtención del voto.

- 25.** El diverso 127 del mismo ordenamiento, refiere que la propaganda es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzcan o difundan los partidos políticos en lo individual o a través de candidaturas comunes y las coaliciones, sus candidatos, fórmulas, planillas y los ciudadanos independientes, así como sus simpatizantes.
- 26.** Por lo que, la colocación de la propaganda y sus características durante el desarrollo de las campañas electorales, resulta ser un tema que se debe ajustar a lo que establece la legislación electoral y demás disposiciones aplicables.
- 27.** Derivado de lo anterior, resulta necesario precisar que el artículo 128 del Código Electoral, establece las reglas que deben observar los partidos políticos y las y los candidatos respecto a la colocación de la propaganda electoral; específicamente la fracción VI del mismo artículo, prevé que no podrán emplearse sustancias tóxicas ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud o que contaminen el medio ambiente, además toda la propaganda impresa será reciclable y preferentemente deberá elaborarse con materiales reciclados o biodegradables.
- 28.** Asimismo, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁸, en su artículo 295 párrafo tercero, establece que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatas y candidatos independientes registrados, deberán atender a lo establecido en la Norma Mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico, con la finalidad de facilitar su identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento.

⁸ Consultable en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2018/03/Reglamento-de-Elecciones-01-03-18.pdf>

29. En ese tenor, esa normativa resulta aplicable al ámbito local, toda vez que el artículo 1 en su párrafo segundo señala que su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, así como a los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en dicho ordenamiento.

30. Es por ello que, el Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral⁹ en su artículo 23 establece que, la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos difundan en la vía pública a través de medios impresos, video grabaciones, perifoneo y en general cualquier otro medio, se sujetará a las disposiciones vigentes en materia de protección del medio ambiente y de prevención de contaminación por ruido.

31. De igual manera, el artículo 24 del mismo ordenamiento refiere que toda la propaganda electoral impresa que difundan o fijen los partidos políticos, coaliciones y candidatos, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, en atención a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas.

32. En ese sentido, las Normas Oficiales Mexicanas se constituyen como reglamentos de observancia obligatoria que tienen como finalidad preservar un objeto legítimo para el país, dependiendo su ámbito de aplicación, que en el presente asunto compete el tema referente a la preservación del medio ambiente.

9

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/MarcoJuridico/ReglamentoDifusionFijacionRetiroPropagandaPoliticaElectoralIEE.pdf>

33. En este punto resulta relevante señalar que la **Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014**, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados con plástico por cuanto hace al tipo de material que se utiliza, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.
34. Razón por lo cual, esa norma es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje post-industrial).
35. En atención a lo anterior, el símbolo internacional de reciclaje, que dicha Norma Mexicana establece, está constituido por un triángulo formado por tres flechas, como a continuación se inserta:



36. Ahora bien, de la interpretación sistemática y armónica del artículo 128 del Código Electoral, 295 párrafo tercero del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 24 del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda política y electoral del Instituto Estatal Electoral y de la norma NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende la obligación relativa a que la propaganda electoral que distribuyan los partidos políticos y sus candidatos deberá ser reciclable, fabricada preferentemente con materiales biodegradables y no emplear en su elaboración sustancias tóxicas nocivas para la salud y el ambiente, además de que, al tener la obligación los partidos y los candidatos de reciclar

la propaganda, la misma debe **incluir el "Símbolo Internacional del Reciclaje"**, el cual tiene como objeto que al terminar el proceso electoral se facilite la identificación, recolección, separación, clasificación reciclado o reaprovechamiento de la propaganda electoral, ello en atención al plan de reciclaje de propaganda electoral que establece el mismo artículo 128 del Código Electoral.

37. En consecuencia, de los artículos anteriormente citados y de lo que establece la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, se desprende que se prevé un esquema de disposiciones que regulan la propaganda electoral impresa, en particular sobre su composición ya que es necesario que la misma se hecha de materiales reciclables, así como su identificación con el objeto de que al terminar el actual Proceso Electoral se facilite su identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, todo lo anterior en atención a la protección del medio ambiente, siendo esto un aspecto que trasciende en la sociedad y del cual, los partidos políticos como entidades de interés público y sus candidatas y candidatos, se encuentran obligados a acatar con base en las normas y disposiciones establecidas para el efecto.

Decisión de este Tribunal Electoral

Omisión de incluir el símbolo de reciclaje en el espectacular

38. El denunciante se duele en su escrito de queja que el espectacular de doble cara denunciado no incluye el logotipo de materiales reciclables, mismo que se compone por tres flechas que forman un triángulo, que debe ser visible en la propaganda electoral.
39. Ahora bien, de la oficialía electoral efectuada en fecha 04 cuatro de mayo, documental pública que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral, cuenta con valor probatorio pleno, se desprende que, al momento de realizar la diligencia se certificaron las

características de un espectacular de doble cara, ubicado en el domicilio Nacozari, 43800, municipio de Tizayuca, Hidalgo, con las coordenadas: 19.833,-98.978, sin embargo, de las mismas no se desprende que dicha propaganda electoral incluya el distintivo de material reciclable de conformidad con la Norma NMX-E-232-CNCP-2014, tal y como lo refiere el denunciante.

- 40.** En ese tenor, es necesario precisar que, derivado de la omisión de incorporar el símbolo de reciclaje de la propaganda electoral, en el espectacular de doble cara, en fecha 04 cuatro de mayo, el IEEH declaró procedentes las medidas cautelares y ordenó a los denunciados que modificaran o retiraran el espectacular denunciado, y que en caso de optar por la modificación, colocaran la simbología de reciclaje correspondiente y posterior a ello, presentara la documentación idónea que permitiera a la autoridad administrativa electoral, tener certeza del cumplimiento a la fracción VI del numeral 128 del Código Electoral.
- 41.** De lo anterior que se desprenda que las medidas cautelares fueron procedentes toda vez que la autoridad instructora consideró una omisión de los denunciados de cumplir con una característica de la propaganda electoral impresa.
- 42.** Es por ello, que en atención a lo solicitado por la autoridad instructora en las medidas cautelares, en fecha 13 trece de mayo, la denunciada Jessica Huerta Ramírez, ingresó un escrito a través del cual adujo haber subsanado la omisión en la que se había incurrido respecto de colocar el "Símbolo Internacional de Reciclaje" en un espectacular de doble cara, de lo anterior se advierte que no impugnó la medida cautelar y con ello aceptó que dicha propaganda impresa, incumplía con las disposiciones aplicables.
- 43.** Es razón de lo anterior, es que se encuadra que administrativamente la denunciada Jessica Huerta Ramírez incumplió con una de las características que debe contener la propaganda electoral impresa en atención a lo que establece

la legislación electoral y demás disposiciones aplicables, mismas que han sido señaladas en la presente sentencia.

44. Referente al presunto cumplimiento a la medida cautelar hecha valer por la denunciada Jessica Huerta Ramírez, la autoridad instructora realizó una nueva diligencia en fecha 07 siete de mayo, documental que de conformidad con el artículo 324 párrafo segundo del Código Electoral cuenta con valor probatorio pleno, a través de la cual certificó que en ese momento la propaganda denunciada ya contaba con un símbolo de tres flechas, por lo que, atendiendo a las reglas de la lógica y la sana crítica, puede establecerse que es el "Símbolo Internacional de Reciclaje", mismo que, como quedó acreditado, no fue colocado inicialmente en la propaganda electoral, lo que trae como consecuencia en el presente asunto, la actualización de la infracción en estudio.

45. Sin embargo, si bien es cierto ha quedado plenamente acreditado que la parte denunciada Jessica Huerta Ramírez y el partido FUERZA POR MÉXICO, subsanaron la omisión en la que habían incurrido y por la cual se decretaron procedentes las medidas cautelares, no menos cierto es que, con base en la normativa electoral aplicable y las disposiciones en materia de reciclaje de propaganda, tienen la obligación de cumplir con las características de la propaganda impresa al momento de su colocación; así mismo el partido FUERZA POR MÉXICO es sujeto responsable por dejar de cuidar las conductas en las que incurren sus candidatas, de ello que se considere su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

46. Lo anterior es así, ya que, si bien es cierto, sólo compareció Jessica Huerta Ramírez, en su calidad de candidata a Diputada Local del distrito 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, a efecto de cumplimentar la medida cautelar impuesta por la autoridad administrativa electoral, dicho cumplimiento es aplicable también al partido denunciado, al haberse subsanado la omisión denunciada.

47. Resulta aplicable la jurisprudencia número 16/2009¹⁰, misma que establece que el hecho de que la conducta denunciada haya cesado, ello no trae consigo que la potestad investigadora y sancionadora se extinga, de ahí que, aunque en autos se haya acreditado que la falta del símbolo del reciclaje en la propaganda electoral fue subsanada, ello no resulta suficiente para eximir de la responsabilidad del cumplimiento a la normativa electoral y demás disposiciones aplicables a los denunciados.
48. En ese tenor, es importante señalar que de acuerdo con lo previsto en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, referente a la "Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos" el símbolo de reciclaje forma parte de la señalización que únicamente pueden utilizar productos fabricados de plástico, en lo que al material se refiere, con la finalidad de facilitar su recolección, selección, separación, acopio, reciclado y/o reaprovechamiento; dicha norma resulta aplicable en el presente asunto, toda vez que la normativa aplicable establece que la colocación de propaganda se sujetará también a las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, de ahí que su aplicación resulte vinculante en el presente asunto al partido MORENA y a sus candidatas aquí denunciadas.

¹⁰ **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2009&tpoBusqueda=S&sWord=16/2009>

49. Es por lo anterior que, es una obligación por parte de los denunciados el incluir el símbolo de reciclaje en su propaganda electoral, ya que la misma debe ser reciclada en atención a la fracción VI del artículo 128 de Código Electoral, y al no incluir dicho símbolo, el destino de la propaganda al momento de su retiro pudiera no ser el adecuado en atención a sus características, hecho que traería consigo una afectación al medio ambiente.
50. De ahí que no se pueda eximir a los denunciados de cumplir con las características de la propaganda, ello aún y cuando dicha característica haya sido subsanada a través de la implementación de medidas cautelares, ya que resulta ser una obligación de los denunciados, misma que deben cumplir cabalmente desde un inicio, con la colocación de la propaganda.
51. En consecuencia, se concluye que la denunciada Jessica Huerta Ramírez, en su carácter de candidata a diputada local propietaria por el distrito local número 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, y el partido FUERZA POR MÉXICO incumplieron con incluir desde el inicio de la colocación de la propaganda, el "Símbolo Internacional de Reciclaje" y de ahí que resulte **la existencia de la conducta denunciada y su responsabilidad.**
52. Por lo que respecta al partido FUERZA POR MÉXICO, y al declarar la existencia de la conducta denunciada, se acredita **la culpa in vigilando**, toda vez que, como partido postulante de la candidata, es su deber y responsabilidad garantizar que sus conductas, se ajusten a lo que establece la normativa electoral y demás disposiciones aplicables, por lo que la inobservancia a su deber de cuidado, lo coloca en este caso como sujeto responsable.
53. Ahora bien, para determinar el grado de sanción, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el Código Electoral en atención al bien jurídicamente tutelado. Por cuanto hace a este requisito, la conducta realizada por los denunciados debe considerarse levisima, toda vez que la misma durante la sustanciación del presente PES fue subsanada.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
Modo. Con la fijación de la propaganda se promociona a la denunciada a través del espectacular. **Tiempo.** Dicha propaganda se encuentra fijada durante el desarrollo de las campañas referentes al proceso electoral local 2020-2021. **Lugar.** La propaganda electoral se encuentra ubicada en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, es decir dentro del distrito local por el que están contendiendo.

c) Las condiciones socioeconómicas del denunciado. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

d) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En el presente asunto no aplica, toda vez que en este Tribunal Electoral no obra algún otro procedimiento a través del cual se haya sancionado a los denunciados por las mismas conductas.

e) En su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Dentro del asunto que hoy nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones.

- 54.** Por consiguiente, lo procedente es ubicar a los denunciados en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

55. En consecuencia, en términos de la fracción I inciso a) y fracción III inciso a) del artículo 312 del Código Electoral, se sanciona a los denunciados con **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual deberá hacerse efectiva en la sesión del pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de internet de este Tribunal.
56. Lo anterior en el entendido de que, con esa sanción se busca lograr la **prevención de futuras violaciones**, por lo que, al aplicar a las sanciones, se considera que se cumple el mismo, ya que persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionales en sentido estricto, razones por las que se impone la referida amonestación pública.

Omisión de incluir los datos de identificador único del Instituto Nacional Electoral

57. Del escrito del denunciante, es posible advertir que se agravia de que el espectacular de doble cara denunciado presuntamente no incluye los datos de identificación proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor a través del Registro Nacional de Proveedores, mismo que debe ser visible en la propaganda electoral.
58. De igual manera, de la oficialía electoral de fecha 04 cuatro de mayo, se desprende que, dicha propaganda electoral no incluía la leyenda del número de registro de proveedor, tal como lo refiere el denunciante.
59. En ese sentido, derivado de la posible omisión de incorporar el número de proveedor referido en el espectacular de doble cara, del escrito ingresado por la denunciada candidata propietaria, se advierte que, dicha omisión fue aparentemente subsanada al agregar el número de identificador único en la propaganda electoral, mismo que fue corroborado con el acta circunstanciada de fecha 07 siete de mayo realizada por la autoridad administrativa electoral, en la cual se certificó que

en ese momento la propaganda denunciada ya contaba con la siguiente nomenclatura "N.R.P.: 202103272157785".

60. Es por lo anterior que, si bien es cierto, aparentemente se subsanó dicha omisión, este Tribunal Electoral considera **dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral** para que, dentro del ámbito de su competencia, determine lo conducente, respecto a dicha propaganda.

61. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. – Se declara la inexistencia de la violación atribuida a Ximena Michel Santillán Pérez, en su calidad de candidata a diputada suplente por el distrito local 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo, por el Partido Fuerza Por México.

SEGUNDO. - Se declara la existencia de la violación atribuida a Jessica Huerta Ramírez en su calidad de candidata a diputada propietaria por el distrito local 16, con cabecera en Tizayuca, Hidalgo y al Partido Fuerza Por México.

TERCERO. - Se amonesta públicamente al Partido Fuerza por México y a Jessica Huerta Ramírez en su carácter de candidata a diputada propietaria por el distrito local número 16 con cabecera en Tizayuca, Hidalgo.

CUARTO. - Se ordena dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo conducente.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes conforme a derecho corresponda y a la Unidad Técnica de Fiscalización por oficio. Asimismo, hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.